

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD Nº 3998 - 2013 LIMA

Lima, veintiuno de agosto de dos mil catorce.-

VISTOS: Viene el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Carlos Jairo Fernández Chacón contra la sentencia conformada del dieciséis de julio de dos mil trece de fojas cuatrocientos doce, que falló condenándolo como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – feminicidio, en agravio de Leyla Yanira Zegarra Ávalos, imponiéndole veinticinco años de pena privativa de libertad, fijó en veinticinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales de la agraviada. De conformidad con el Fiscal Supremo en lo Penal. Interviniendo

### PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

La defensa técnica del procesado **Carlos Jairo Fernández Chacón** fundamentó su recurso de nulidad a fojas ochocientos setenta y dos argumentando que:

como ponente el señor juez supremo Cevallos Vegas; y, CONSIDERANDO:

- 1. No se ha tenido en cuenta que el agente se acogió a la conclusión anticipada, habiendo confesado la verdad desde el inicio.
- 2. Contaba con responsabilidad restringida al momento de los hechos, y que el examen psicológico que se le practico arrojó anormalidad psicológica.
- 3. Carece de antecedentes penales y que los hechos ocurrieron a causa de una emoción violenta.

# SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

conforme a la acusación fiscal de fojas trescientos setenta y cinco, el día diecisiete de marzo de dos mil doce a las una horas aproximadamente, en el interior del cuarto ubicado en el tercer piso del inmueble situado en la avenida Villa Municipal, manzana "E", lote veintinueve, segunda zona -



## SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD Nº 3998 - 2013 LIMA

Chorrillos, se encontraba el procesado Carlos Jairo Fernández Chacón y su conviviente Leyla Yanira Zegarra Ávalos, produciéndose una discusión entre ambos debido a que aquella no le contestaba las llamadas telefónicas, ante ello, intervino la propietaria del inmueble y tía de aquél, María Elena Ojeda Quijano, a fin de calmarlo, sin conseguirlo, por lo que salió para pedir ayuda, en esos momentos, el encausado cogió una botella de gasolina de noventa octanos, la roció en el cuerpo de la agraviada que se encontraba en la cama y le prendió fuego, falleciendo a causa de las quemaduras que cubrieron su cuerpo en más de un setenta por ciento.

### TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

- 1. El delito por el que se le acusa al procesado presenta en su extremo mínimo veinticinco años de pena privativa de libertad, sin que se señale un extremo máximo, de modo que se debe entender que ese tope es de treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Sobre este marco penal abstracto es que se debe determinar la pena a aplicar.
- 2. Salta a la vista que el juzgador ha impuesto al procesado el extremo mínimo de la pena prevista para el delito de feminicidio vigente al momento de los hechos. La pregunta que surge es si se debe o no disminuir la pena impuesta de veinticinco años de pena privativa de libertad pese a ser el extremo mínimo.
  - Así tenemos que en atención a que el agente es primario y se acogió a la conclusión anticipada habiendo aceptado los cargos desde el inicio es que el juzgador ha optado por imponer una pena que se sitúa en el extremo mínimo del tercio inferior de la pena conminada para el delito de feminicidio vigente al momento de los hechos.



## SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD Nº 3998 - 2013 LIMA

- 4. El recurrente señala que se debe disminuir la pena en tanto el agente contaba con imputabilidad restringida de acuerdo al artículo veintidós del Código Penal. Sin embargo ese dispositivo faculta al juez, mas no lo obliga a rebajar la pena. Y en el presente caso, por lo atroz de la conducta desplegada por el agente, que ha lesionado el bien jurídico más importante, la vida, no se considera pertinente atenuar más la pena impuesta.
  - De otro lado, no se ha acreditado que esas anomalías psicológicas que alude la defensa, revisten tal gravedad como para ser consideradas como anomalías psíquicas que hayan hecho al agente incapaz de controlar su conducta. Por lo tanto este argumento tampoco puede ser atendido.
- 6. Finalmente, debemos señalar que el homicidio por emoción violenta exige, tal como su nombre lo indica, que exista un hecho que objetivamente sea capaz de descontrolar al sujeto¹ que pasa a ser dominado por una emoción violenta excusable². A todas luces, el que a una persona su pareja no le conteste el celular no es óbice para que pierda el control y termine con su vida prendiéndole fuego.
- 7. Ciertamente, las circunstancias en las que se dieron los hechos ameritan la sanción de veinticinco años de pena privativa de libertad impuesta al

este sentido se dice que "la causa debe ser eficiente respecto de la emoción que alcanza características de violencia: por tal se entiende la que normalmente, según nuestros parámetros culturales, incidiendo sobre las singularidades del concreto autor y en las circunstancias particulares del caso, puede suscitar una emoción de esa índole. O sea, tiene que ser un estímulo externo que muestre la emoción violenta como algo 'comprensible' (Soler)". Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte especial. 6ta edición. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1997, Tomo I, p. 39.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Esto implica que "no basta en el agente su estado emotivo violento; sino que estando en este estado mata excusablemente, según juicio objetivo de la comunidad". Villa Stein, Javier. Derecho Penal. Parte especial. 1 era Ed. Lima: Editorial San Marcos, 1997, Tomo I-A, p. 99. Este elemento de la emoción violenta resulta particularmente relevante en la medida que supone un límite al alcance de la norma desde criterios normativos. De este modo el juzgador tendrá que evaluar desde afuera, no desde la psicología del autor sino desde la psicología de un ciudadano común fiel al derecho, si el hecho que motivó la agresión reviste una entidad suficiente como para motivarlo a acabar con la vida de su congénere.



### SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD Nº 3998 - 2013 LIMA

procesado. Dado que el procesado ha aceptado los cargos formulados por el Representante del Ministerio Público, la tesis acusatoria se tiene como hecho probado. En consecuencia tenemos a un sujeto que por no contestarle el teléfono, roció combustible a su pareja, y acto seguido procedió a prenderle fuego. Hecho por demás deleznable.

#### Decisión

Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada del dieciséis de julio de dos mil trece de fojas cuatrocientos doce, que falló condenando a Carlos Jairo Fernández Chacón como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – feminicidio, en agravio de Leyla Yanira Zegarra Ávalos, imponiéndole veinticinco años de pena privativa de libertad, fijó en veinticinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales de la agraviada; y los devolvieron.-

S.S.

**VILLA STEIN** 

PARIONA/PASTRANA

BARRIOS ALVARADÓ

**NEYRA FLORES** 

**CEVALLOS VEGAS** 

1 8 AGO 2015

CV/jdtr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA